



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 12 de enero de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00005-00. A su despacho.

Libro Radicador Nro. 1 de 2023

Radicado bajo el Nro. 2023-00005-00

Folio Nro. 05

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 12 de enero de 2023

Visto el anterior informe de la secretaría, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00005-00.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Los integrantes de la parte demandante **CARLOS VELILLA PATERNINA** e **HIMARA SUSANA CONTRERAS MENDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, incoan demanda Declarativa Extraordinaria de Pertenencia, contra la Sociedad **URBANIZADORA MIRAMAR CIA LTDA EN LIQUIDACION** y **PERSONAS INDETERMINADAS**; con la finalidad que se sean declarados como titulares de derecho de dominio del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-46359**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, Referencia Catastral Nro. 700010102000000740021000000000, ubicado en esquina 15 DG No. 8B-5, Barrio Versalles Primera Etapa, con los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: con carrera 15 de por medio y propiedad de NILSON CARDENAS y mide 10 metros. POR LA DERECHA: Con posesión de WILLIAM MONTENEGRO ROMERO, y mide 7 metros. A LA IZQUIERDA: Con callejón e inmueble de GERMAN VERBEL VERGARA, y mide 7 metros. POR EL FONDO: Con lote y mejora de BERNANDO NUÑEZ y mide 7 metros.

Hay que mencionar, que el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece cuando la competencia se determine por la cuantía, en los procesos de mayor, menor y mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)

Seguidamente, el numeral 3, del artículo 26, Ibídem, nos enseña que la cuantía dentro de los procesos de pertenencia se determina así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)

Por otro lado, el acuerdo PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, transforma transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple para la ciudad de Sincelejo, siendo estos conocedores de los procesos de mínima cuantía en el área civil.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda arrimados por el Litigante, se observa a folio 7, el certificado catastral del Bien Inmueble matricula inmobiliaria No. 340-46359, que da cuenta del avalúo catastral del mismo arrojando el guarismo de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTE PESOS (\$13.425.020)**, por lo que se colige que estamos frente a un proceso de minina cuantía, resorte de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

En resultas, para determinar la competencia dentro de los procesos civiles, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor

y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Tal y como establece el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas auscultada la demanda, se tiene que el valor pretendido por la parte demandante es de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTE PESOS (\$13.425.020)**; por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Declarativa Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por **CARLOS VELILLA PATERNINA** e **HIMARA SUSANA CONTRERAS MENDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la Sociedad **URBANIZADORA MIRAMAR CIA. LTDA. EN LIQUIDACION**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por competencia en razón de la cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c916344657cfc76f5947b6865e9589e0fe2acd0cdf245bb91e657ed84c61b7**

Documento generado en 26/01/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>